

**JUEZ PONENTE: DR. CARLOS LUIS ORTEGA SÁNCHEZ.**

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 888-2010**

**Guayaquil, 21 de Enero del 2011, las 17h27.**

**VISTOS:** Conocemos la presente acción de protección, en virtud del sorteo reglamentario, que consta a fs. 14 de ésta instancia, que ha subido en grado por el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, SILVIA ZAMBRANO RUGEL, de la sentencia dictada en la misma Audiencia Pública por el Juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, de fecha 10 de Septiembre del 2010, a las 09h39, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Los suscritos Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de Apelación, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) por lo que es viable y admisible.- **SEGUNDO:** En la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de Acción y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión del mismo, por lo que se confirma su validez. **TERCERO:** La Constitución de la República, establece en su artículo 88 "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- **CUARTO:** De lo revisado y analizado por la Sala, en la especie se observa: De fs. 10 a 12 de los autos, comparece la

Economista SIVIA PAOLA ZAMBRANO RUGEL, para proponer Acción de Protección, en contra del VALM. (S.P.) MANUEL ZAPATER RAMOS, en su calidad de Gerente General de PETROECUADOR., amparada en lo establecido en los Art. 88, de la Constitución de la República y Art. 9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. La accionante en su demanda manifiesta: **“Que desde el 9 de Enero del 2008**, ha venido prestando sus servicios en PETROCOMERCIAL, FILIAL DE PETROECUADOR, primero como Jefe de Finanzas, desde el 8 de Julio del 2008, mediante contrato de trabajo; como Especialista Ingeniería y construcción IB, el 10 de marzo del 2009, como encargada de las funciones de Jefe de la Unidad de control de Gestión; el 19 de Agosto del 2009 con la nueva adopción de la estructura, paso a ocupar el puesto de Supervisora de Control de Gestión; y, finalmente, el 7 de abril del 2010, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 315 y de acuerdo a la nueva estructura de la empresa bajo la denominación de EP. PETROECUADOR, ocupando el cargo de Analista Sénior de Planificación Operativa, desarrollando sus actividades por mas de dos años en forma ininterrumpida. Que cuando ya era una servidora estable en EP. PETROECUADOR, el día 22 de Junio del 2010, el VALM. (SP) MANUEL ZAPATER RAMOS, Gerente General de Petroecuador, le remitió el Oficio No. 74-PGER-DEGER-2010, en el cual manifiesta que: “La Empresa pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, fundamentado en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República, numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en la normativa interna de Administración del talento humano, le notifica que en la presente fecha, usted es separada de EP PETROECUADOR”. Que con dicho Oficio fue separada de su puesto de Analista Sénior de Planificación Operativa, en forma inconstitucional, ilegal y arbitraria; toda vez que se ha ganado su estabilidad con esfuerzo y sacrificio, que no ha cometido ninguna falta, como tampoco tiene parentesco cercano alguno con ningún funcionario, servidor o trabajador de PETRO ECUADOR. Que para ser separada del cargo que venia desempeñando, el Gerente General Manuel Zapater Ramos, tenia que haber procedido conforme lo establece el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que de ameritarlo iniciar sumario administrativo siguiendo el debido proceso, en el que de establecerse responsabilidad para ser separada y no en forma abrupta arbitraria ilegal e inconstitucional,

atentando contra sus derechos. Que con dicho acto el Gerente General de PETROECUADOR, ha violado sus constitucionales basado en el Art. 66 numeral 16, de la Constitución fundamentales, y se ampara en lo establecido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley de empresas Publicas, violando además lo establecido en los Arts. 11, numeral 2, Arts. 66, numerales 2, 4, 5 y 17, así como los Arts. 76, 325 y 326 todos de la Constitución de la República. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y motivo. **QUINTO: Aceptada al trámite la Acción**, el Juez a quo convocó a las partes a Audiencia Pública, previa notificación a la parte accionada y al señor Procurador General del Estado, a través del Director Regional 1 de la Procuraduría General del estado, la misma que fue realizada con fecha 10 de Septiembre del 2010 a las 09h39, que obra de fs. 41 a 52vta., a la que concurren todas las partes procesales para hacer valer sus derechos. Las partes han aportado a su favor todo cuanto han creído pertinente favorable para ser analizado por el Juzgador; siendo que por la parte accionante en su intervención, manifiesta: "que la acción de protección presentada en contra de la decisión ilegal, arbitraria e inconstitucional, que lesiona gravemente sus garantías fundamentales, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos, serán de directa e inmediata aplicación, que la parte demandada desconoce el derecho al trabajo. Que la parte demandada expone como argumento, de que el estado reconoce el derecho a la libre contratación"...sic... Que se ha producido claramente una discriminación a su persona considerando su edad y sexo, en franco menoscabo a su derecho a la igualdad de oportunidades a la libertad del trabajo. Que se ha violado el derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución: "Que al cesarla de su puesto de trabajo, vulnera su derecho al trabajo garantizado en el Art. 325 de la Constitución de la República y violó las garantías constitucionales establecidas en el Art. 11, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, inciso 1) Arts. 327, 424, 426, 427 de la Constitución de la República, por lo que solicita se declare con lugar la demanda de acción de protección propuesta y en consecuencia se deje sin efecto el Oficio 74 PGER-DGER-2010, emitido por el VALM. SP. MANUEL ZAPATER RAMOS, Gerente General de EP PETROECUADOR y se ordene el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo y se cancelen los valores que ha dejado de percibir mientras se

encuentra cesante; **por parte del accionado manifiesta:** Comparece por intermedio de su Procurador Judicial, quien aduce: "Improcedencia de la acción; que el Art. 88 de la Constitución de la República, dispone cuando tendrá lugar la acción de protección. Que lo que existe es una inconformidad con un acto administrativo, pero que para la impugnación del mismo, existe un mecanismo judicial adecuado, por lo que distraer la justicia constitucional, para la atención de situaciones de carácter ordinario, otra vía para reclamar. Incompetencia del Juez, en razón de la materia, que lo que se impugna en esta acción de protección es el acto administrativo contenido en el Oficio No. 74 PGER-DGER-2010, a través del cual se separa a la actora de esta acción, por lo que manifiesta que esta vía escogida por la actora, no es la adecuada y que el procedimiento será el previsto en la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o Código Tributario en su caso"...sic... Alega también Desnaturalización de la acción de protección, que en su libelo de demanda, la accionante no demuestra la violación de un derecho constitucional fundamental, ya su pretensión misma es que se deje sin efecto la ejecución de medida proveniente de una resolución que es legítimamente emitida, no obstante, parece considerar que es ilegal, por lo que si allanarse a semejante consideración, estima que en todo caso la naturaleza verdadera de su reclamo se refiere a un asunto de mera legalidad, por lo tanto que dicho pedido es improcedente de conformidad con el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que los actos impugnados son de naturaleza administrativa; y que para acudir a la acción de protección se debe demostrar que dicha vía judicial (Contenciosa Administrativa), no fue adecuada ni eficaz, y en el presente caso no hay constancia procesal que la accionante lo haya demostrado, que no se trata de escoger voluntariamente las acciones jurisdiccionales dejando a un lado el ordenamiento jurídico común"...sic... Concluyendo: Por lo expuesto solicita que se rechace e inadmita la presente acción de protección, por improcedente. **Por parte de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado manifiesta que,** "impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y rechaza la acción en todas sus partes por improcedente, por cuanto la naturaleza de la acción de protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la

constitución Art. 88, o en algún instrumento internacional de Derechos Humanos; manifiesta así mismo que si la actora es servidora pública, debe recurrir ante el órgano competente que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme lo previsto en los Arts. 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"...sic... Que por todo lo expuesto solicita que en sentencia se niegue la acción de protección pedida por la accionante, por improcedente, solicitando además su archivo. **SEXTO:** El Art. 82 de la Constitución de la República, establece. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo el objetivo principal de la acción de protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y, c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable. De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que en esta acción se encuentran reunidos estos tres elementos que son requisitos sinequanon. El Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, en sus literales a) y c), establece que la acción no procede: 1. "Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos; y, 2 cuando se trata de providencias judiciales", lo cual no es del caso; en el presente caso, las partes ejercieron el derecho a la defensa constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución; y, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad,

dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes, (Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial). En la especie, procede la Acción de Protección tal como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en merito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos 424, 425, y 426 de la Constitución de la República, siendo que, del análisis del proceso se ha podido establecer que se han violado derechos constitucionales, por cuanto a la accionante no se le ha seguido un proceso administrativo, permitiendo su derecho a la defensa; por lo que el acto administrativo impugnado lo constituye el Oficio No. 74 PGER-DGER-2010, a través del cual se separa a la actora de su puesto de trabajo, ya que viola principios fundamentales y constitucionales y por ende el debido proceso; sin que en dicho Oficio se señale cual es la falta administrativa que ha cometido, es decir que no existe causa válida o suficiente justificación para que se la separe de sus funciones. Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

**HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA LA SENTENCIA** recurrida y en su lugar declara con lugar la acción de protección deducida por SILVIA ZAMBRANO RUGEL, en contra del VALM SP. MANUEL ZAPATER RAMOS, en su calidad de Gerente General de EP. PETRO ECUADOR, ordenándose 1.- Que se deje sin efecto y se suspenda definitivamente la resolución contenida en el Oficio No. 74 PGER-DGER-2010, mediante el cual se separa a la accionante de la empresa publica antes mencionada; 2.- el inmediato reintegro de la accionante Silvia Paola Zambrano Rugel, a las funciones que venia desempeñando antes de su separación en la empresa EP. PETROECUADOR; 3.- la cancelación de los valores que ha dejado de percibir por concepto de remuneraciones y mas

beneficios de ley, desde el día de su separación, hasta el día de reintegro a sus funciones en PETROECUADOR, para lo cual se le concede a la accionada el termino de ocho días a fin de que cumpla con lo resuelto. Devuélvase el proceso al juez del primer nivel para su ejecución y cumplimiento. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con las formalidades legales.-

**Publíquese, Devuélvase y Notifíquese.-**

**Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez**  
JUEZ INTERINO DE LA PRIMERA SALA  
DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DEL GUAYAS

At. Fernando Castro  
Conjuez Permanente de la Primera  
Sala de lo Penal (olusorio y  
Tránsito de la Corte Provincial  
de Justicia del Guayas

**Dr. Fernando Grau Arostegui**  
TERCER JUEZ DE LA PRIMERA  
SALA PENAL Y TRÁNSITO  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Lo Certifico.

**Abg. Judith Insuaste Gómez**  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
Y DE TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS


**RAZÓN:** Siento como tal para los fines de ley, que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, cuya aquil. Enero 21 del 2011 -

**Abg. Judith Insuaste Gómez**  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
Y DE TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, veintiseis días del mes de Enero del dos mil once, a las... horas con treinta minutos, mediante poderes judiciales notificados... SENTENCIA que amonesta a Procuraduría General del Estado en la casilla N° 3002, a Silvia Zambrano Rugel en las casillas N° 738 y 824, a Ab. Edgar Villacres Intrigo Procurador Judicial de Vaino (SP) Manuel Zapater Ramos Gerente General de DISTRITO VAINO en la casilla N° 5000.  
Certifico -

**Abg. Judith Insuaste Gómez**  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
Y DE TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

...  
...  
Ministerio de Ley - Guayaquil, febrero 03 del 2017.



**Abg. Judith Insuaste Cácer**  
**SECRETARIA RELAYORA**  
**DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL**  
**Y DE TRANSITO**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**